

25.  
181



*Universidad Nacional Autónoma  
de México*

FACULTAD DE DERECHO

Seminario del Trabajo y de la Seguridad Social

**La Función Conciliatoria a la Luz de la Teoría  
Integral del Derecho Procesal del Trabajo**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

*Rodolfo Covarrubias López*

MEXICO, D. F.

- 11867

1979



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

Al iniciarme al estudio de la carrera de Licenciado en Derecho, desconocía en realidad, cuáles iban a ser las nuevas -- fuentes del saber con que me encontraría, ignoraba cuáles eran -- sus alcances en pos de la justicia, la equidad y la igualdad, -- mas no tardó mucho tiempo en que conociera la problemática a la que se debe enfrentar el abogado honesto y sincero en su pensamiento y en la búsqueda de los valores de justicialismo ante los tribunales; sin embargo, he tenido la oportunidad de percatarme que la explotación del que no tiene otra cosa que su fuerza de -- trabajo se extiende a los lugares donde es impartida la justicia, y creen que serán escuchados por las autoridades que conocerán -- su conflicto.

De la exposición anterior, nació lo siguiente: RECHAZO CUALQUIER TIPO DE EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, YA SEA A TRAVES DEL CAPITAL O BIEN A TRAVES DE LOS ORGANOS GUBERNAMENTA-- LES, RECHAZO CUALQUIER FORMA DE ENGAÑO QUE NO CONDUCE, SINO A -- TRATAR DE ENVENENAR AUN MAS EL MEDIO AMBIENTE DEL HOMBRE QUE NO TIENE OTRA RIQUEZA QUE SU PROPIA FUERZA Y BUENA FE PARA DESEMPE-- NAR UN TRABAJO DENTRO DE NUESTRA SOCIEDAD.

A efecto de lograr el fin último del ser humano que es la socialización de la vida, pretendo aún cuando en menor escala,

tratar de llegar a la solución de uno de tantos problemas con - que se encuentra el trabajador frente al patrón y frente a las - JUNTAS DE CONCILIACION; al reclamar y hacer valer los derechos - que le consagra el artículo 123 en sus apartados A y B, de la -- Constitución Federal de la República y su Ley reglamentaria, la Nueva Ley Federal del Trabajo, desde luego comprendo que el tema escogido, trae como consecuencia la necesidad de hacer un análisis histórico para saber cuál es el origen de la Función Conciliatoria, su evolución y alcance.

Este modesto trabajo lo analizo alrededor de tres aspectos básicos, a saber:

- 1) Las Juntas de Conciliación son creación revolucionaria;
- 2) Son Tribunales Sociales, por lo que deben resolver los asuntos de su competencia con ese criterio;
- 3) Deben buscar ante todo la Justicia Social.

Pocas son las leyes que antes de la Constitución de 1917 establecieran Tribunales que se encargaran en forma exclusiva de los conflictos obrero-patronales; mismas que se promulgan a finales de la dictadura porfiriana o ya en plena lucha armada.

Se distinguieron en este campo Jalisco, Veracruz, Coa--

huila y muy especialmente Yucatán. A ellos habría que agregar - al Distrito Federal, que como sede de los Poderes Federales, sería lugar donde surgieran importantes disposiciones entre las - que se encuentran, la creación del Departamento del Trabajo, por decreto del Congreso de la Unión de 18 de diciembre de 1911, primer antecedente directo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

LA FUNCION CONCILIATORIA A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL  
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

CAPITULO PRIMERO.-

ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS

- 1.- La Legislación de Jalisco.
- 2.- La Legislación de Veracruz.
- 3.- La Legislación de Yucatán.
- 4.- El Artículo 123, su creación y sus fines.
- 5.- La Función y Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- 6.- La Jurisdicción del Trabajo en el Artículo 123.
- 7.- Organos que ejercen la Jurisdicción Mexicana del Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO.-

A) CREACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

- 1.- Su creación en el Artículo 123.
- 2.- Su estructura y clasificación.
- 3.- Su integración y funcionamiento.
- 4.- Competencia en razón de la materia y del Territorio.
- 5.- La Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo.
- 6.- Influencia de la Teoría Integral en el Proceso del Trabajo.

CAPITULO TERCERO.-

A) LA FUNCION CONCILIATORIA

- 1.- Concepto de Conciliación.
- 2.- Importancia de la Conciliación y sus fundamentos.
- 3.- Conveniencia y Alcances de la gestión Conciliatoria.

B) LAS DIFERENTES CLASES DE CONCILIACION

- 1.- Convencional o facultativa.
- 2.- Legal y Obligatoria.
- 3.- La Obligatoriedad Conciliatoria.
- 4.- Naturaleza de la Conciliación.
- 5.- La Conciliación en el Extranjero.

## CAPITULO CUARTO

### A) LA CONCILIACION

- 1.- La Conciliación a cargo de una persona o de una -  
Junta.
- 2.- Conciliación Voluntaria y Conciliación Obligato--  
ria.
- 3.- Diferencias y Analogías.
- 4.- Excepciones.

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA

**CAPITULO PRIMERO.-**

**ANTECEDENTES HISTORICOS-JURIDICOS.**

- 1.- La Legislación de Jalisco.
- 2.- La Legislación de Veracruz.
- 3.- La Legislación de Yucatán.
- 4.- El Artículo 123, su creación y sus fines.
- 5.- La Función y Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- 6.- La Jurisdicción del Trabajo en el Artículo 123.
- 7.- Organos que ejercen la Jurisdicción Mexicana del Trabajo.



#### ANTECEDENTES HISTORICOS-JURIDICOS.

Las garantías, de trabajo se encontraban establecidas desde la Constitución de 1857, en sus artículos 4 y 5, más sin embargo, se dejaba a los Tribunales Civiles que dirimieran los conflictos que se presentaban en relación al contrato de trabajo estando las partes en igualdad de circunstancias, por juzgadores conforme al derecho civil, ya que los Códigos Civiles de 1870 y 84, regulaban la materia de trabajo, en consecuencia no había nacido el Derecho Social.

Dentro de los mandamientos gubernamentales más remotos de nuestra legislación netamente de carácter obrero, fué la creación por parte del Presidente Don Francisco I. Madero a través del Congreso de la Unión de diciembre de 1911, del Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, que en poco tiempo resolvió más de sesenta huelgas a favor de los trabajadores, y suscitó la elaboración del primer contrato de trabajo y de tarifa de la Industria textil... (1)

Es obvio que el esfuerzo del Sr. Madero por solucionar los problemas de índole social, fué infimo, teniendo en consideración las condiciones en que se encontraban los obreros revolucionarios, así como por las aspiraciones que perseguían, por lo que a la muerte del "presidente mártir" el Primer Jefe Constitu-

cionalista se ve obligado a expedir el decreto de reforma y adiciones al Plan de Guadalupe, que más tarde daría origen a la legislación revolucionaria; quedando el artículo 2º del Plan de Guadalupe, como sigue:

Artículo 2º- El primer jefe de la Revolución y encargado del poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacciones a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos, entre sí... legislación para mejorar las condiciones del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias... (2)

Adelantándose a la Constitución, algunos estados de la República dictan leyes en favor de los obreros, destacando dentro de ésta fase YUCATAN, VERACRUZ Y JALISCO.

#### 1.- LEGISLACION DE JALISCO.

A éste representativo estado de la República, le toca ser el pionero a través del decreto de 2 de septiembre de 1914, dictado por Manuel M. Dieguez, crea el principio para lograr una disminución de la explotación del proletario, consigna entre --

otras cosas; el descanso dominical obligatorio, las vacaciones y jornadas de trabajo para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa, con horario de 9 horas diarias.

## 2.- LEGISLACION DE VERACRUZ.

En el Estado de Veracruz, se establece la legislación revolucionaria de tipo social, el 4 de octubre de 1914, al ordenar el descanso semanal, en todo el estado, el Coronel Manuel Pérez Romero.

Por su parte el 26 de agosto de 1914, Cándido Aguilar, había establecido las Juntas de Conciliación Civil... "para dirimir las quejas entre patronos y obreros oyendo a los representantes del gremio y al inspector de Gobierno... "por decreto de 19 de octubre de 1914, se confirma la competencia de éstas Juntas...". (3)

## 3.- LEGISLACION DE YUCATAN.

La Legislación de Yucatán, tiene una importancia sobresaliente en relación a las anteriores, puesto que, fué la que mayor relieve tuvo, no sólo en su estado, sino en la República, -- grandeza que se acrecentó en el Constituyente de 1917, por las intervenciones de los diputados de esa entidad, dentro del marco

revolucionario, era lógico que Yucatán, siendo un estado donde -  
prevalecían tantas castas, que se traducían en otras tantas cla-  
ses sociales, y habiendo sido tan cruelmente tratado durante el  
régimen porfirista, tuviera mayor interés en lograr un supremo -  
auge social, mismo que se tradujo, en su Ley del Trabajo.

La Legislación Social, se inicia, al expedir "Eleuterio  
Avila, gobernador provisional y comandante militar del estado, -  
un decreto del 11 de septiembre de 1914, declarando nulas y sin-  
valor las cartas o cuentas corrientes llamadas de sirvientes, --  
así como las deudas contraídas por los jornaleros de campo a ---  
quienes se les concedía absoluta libertad para trabajar donde me  
jor les pareciera..."

"Posteriormente, Salvador Alvarado, General en Jefe del  
cuerpo del ejército del sureste y, gobernador y comandante del -  
estado de Yucatán, en uso de las facultades extraordinarias de -  
que se hallaba investido por el C. Primer Jefe del ejército Cons-  
titucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, expi-  
dió en fecha 14 de mayo de 1915 un decreto creando los Consejos-  
de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflic-  
tos que surjan entre capital y trabajo".

Expidió en igual forma el 11 de diciembre de ese año, -  
una nueva Ley del Trabajo, en donde regulaba en forma clara y.--

precisa el procedimiento a seguir, en los conflictos laborales, -- creando por ello las JUNTAS DE CONCILIACION y Tribunal de Arbitraje, encargado de aplicar en toda su extensión las Leyes del Trabajo.

Fué precisamente en ésta legislación yucateca, donde -- se inspiran los constituyentes del 17, con apoyo en la propuesta hecha por el Diputado Héctor Victoria, quien propuso en la sesión del 26 de diciembre de 1916, la creación de las JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Precisamente la Ley del Trabajo -- señala el maestro -- Trueba Urbina de 11 de diciembre de 1915, define el señalamiento y se prohija no sólo en la Teoría Oficial, sino en la práctica, -- para proteger a los débiles, a los infortunados a los tristes, -- que son los más, contra los privilegios, los abusos e insolencias de los poderosos que son los menos". (5)

Estas verdades las interpreto de la siguiente manera:

Que la lucha de clases anunciada por tantos ideólogos y teóricos, se convierta en Ley, que no puede existir la igualdad entre el patrón y el obrero en ninguna circunstancia y menos iren te a los tribunales, lográndose dicha igualdad, hasta en tanto -- el proletariado, deje de ser explotado por el "objato capital" y

su categoría representativa.

#### 4.- EL ARTICULO 123, SU CREACION Y SUS FINES.

Yucatán tenía su ley del trabajo, pero México no sólo era Yucatán, así pues, a efecto de integrar dentro de nuestra Carta Magna las reformas sociales, ganadas por obreros y campesinos, se hacía ineludible la creación de un congreso constituyente, como lo hizo patente el Ing. Félix Palavicini "acogiendo dicha propuesta el primer jefe Constituyente y convocando al pueblo mexicano, por decreto de 14 y 19 de septiembre de 1916, a elecciones para un congreso constituyente, que debería reunirse en la Ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916". (6)

Integrado el máximo órgano parlamentario, se procedió al estudio y discusión de un precepto encaminado a la protección de los obreros, fué así como en la sesión de 26 de diciembre de 1916, después de la lectura al dictámen referente al proyecto del "Artículo 5º Constitucional, explotaron los ánimos, después de la defensa de la confirmación constitucional, llevado a cabo por el Profesor de Derecho Público Dr. Fernando Lizardi, en que fustigaba vehemente el que se anotaran en ese artículo, derechos específicos en beneficio del proletariado, sobre todo en el último párrafo de dicho proyecto que señalaba:

... "La jornada máxima obligatoria no excederá de 8 horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial, queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias, a los niños y a las mujeres, se establece como obligatorio el descanso semanal..." (7)

El orador a que se alude, manifiesta lo siguiente en relación a las líneas transcritas.

"... el dictámen lo encuentro defectuoso en varios de sus puntos y proseguía al final de su exposición, ésta último párrafo donde principia diciendo: La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un santo cristo, y la razón es perfectamente clara, habíamos dicho que el artículo 4º garantizaba la libertad de trabajar y éste garantizaba el derecho de no trabajar..." y terminaba su elocución.." en éste artículo todo el párrafo final que no es sino un conjunto de muy buenos deseos, que encontraran un lugar muy adecuado en el artículo 72 del proyecto, como bases generales que se den al congreso de la Unión-- para legislar sobre trabajo..." (8)

No se hizo esperar la protesta del proletariado del --- congreso constituyente por aquel egregio discurso cargado de tradicionalismo, ante un cambio que se hacía inminente; inicia la defensa de los derechos sociales en beneficio para los desposeí-

dos, Cayetano Andrade, y la siguen en turno, Heriberto Jara, -- Héctor Victoria, El Minero Zavala Von Versen y el periodista --- Manjarrez, quien reclama un título especial dentro de la constitución dedicado al trabajo, cerrando la sesión de ese 26 de diciembre de 1916, el Diputado Pastrana Jaimez.

Al día siguiente, 21, 27 de diciembre, continúa la sesión con las conducentes intervenciones de Josafath Márquez, Porfirio del Castillo, Fernández Martínez, cerrando con broche de oro el Linotipista Carlos L. Gracidas, en cuya exposición, fundamenta el derecho de los trabajadores de participar en los beneficios de quienes los explotan. (9)

El Guanajuatense, José Natividad Macías, despojándose de su investidura de jurista expone la teoría Marxista del Salario, en lo que recuerda al Nigramante diputado al congreso constituyente de 1857, y explica sin titubeo alguno, la socialización del capital. Mújica, presidente de la comisión para el estudio del artículo 5º interviene en la tribuna para apoyar la demanda de los obreros, tomando la palabra al final el Diputado Gerzain-Ugarte, quien había sido Secretario del Primer Jefe, señalando por vez primera lo relativo a las indemnizaciones y proponiendo por conducto de la Presidencia, se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos relativos al trabajo, como se muestra en la transcripción siguiente del discurso pronunciado:



Prosigue diciendo- el día 13 de enero tuvimos la satisfacción de ver terminadas nuestras labores con un éxito que sobrepasó a nuestras esperanzas y pudimos presentar el proyecto -- que fué suscrito por las personas que intervenimos en su formación y por 46 firmas más de diputados que lo apoyaron desde luego, porque conocían su texto, ya sea por haber venido de él ésta primera adhesión, puso de relieve el entusiasmo con que el congreso recibía la iniciativa, por llenar sus aspiraciones y -- sus ideales".

Dentro de la exposición de motivos formulado por el -- Lic. Macías destaca su profundo concepto de justicialismo y derecho socializador, que se legislaba, al hablar de que la legislación del trabajo debería tener una función REIVINDICADORA de los derechos del proletariado, para asegurar el porvenir de la patria.

En el proyecto presentado a los constituyentes en 13 -- de enero de 1917, señalaba:

El congreso de la Unión y la legislatura de los estados, al legislar sobre el TRABAJO DE CARACTER ECONOMICO, en ejercicio de sus facultades respectivas deberán sujetarse a las siguientes bases".

"... quedan aún muchos escolios y muchos capítulos que llenar nada se ha resuelto sobre las indemnizaciones del trabajo; nada se ha resuelto sobre las limitaciones de las ganancias de los capitalistas; en esa virtud y por muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerles, me permito proponer a la honorable asamblea, por conducto de la presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo..." (10)

Nombrándose de inmediato una comisión para la elaboración del precepto relativo al trabajo, precidida por el diputado e ingeniero Pastor Rouaix, ayudándole a desarrollar el proyecto entre otros el Diputado y Licenciado José Natividad Macías, el Lic. José Inocente Lugo, quien era Director de la Oficina del Trabajo de la Secretaría de Fomento, así mismo, Rafael L. de los Ríos y otros muchos.

Refiere Rouaix..." que el palacio episcopal local, de la antigua capilla, sirvió de sala de sesión a los Diputados constituyentes, que iban a reformar las instituciones sociales del país, con los artículos 27 y 123 de la constitución para conseguir con ello que los principios teóricos del cristianismo que tantas veces había sido ensalsados, allí tuvieron su realización en la práctica y fueron bienaventurados los mansos para que poseyeran la tierra y elevados los humildes al deponer a los poderosos, de los privilegios inveterados de que gozaban". (11)

Dicho proyecto, carecía de las aspiraciones de que había Macías, puesto que circunscribía en forma exclusiva el TRABAJO DE CARACTER ECONOMICO, esto es; sólo protegía al obrero que producía capital en forma materializada, dejando fuera a los intelectuales y demás asalariados, por lo que el General Francisco J. Mújica, propone que se cambie el proyecto presentado en el sentido que dé protección al trabajo en general, pero sin que se modifique sus principios expuestos. Se sugirió en igual forma la modificación de algunas otras fracciones, en cuanto se refiere a terminología más no al fin. Quedando el proyecto después de la propuesta así:

"... ARTICULO 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundándose en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes: Las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo..." (12) :

De aquí, que el haber aprobado nuestros constituyentes, la protección a todo tipo de trabajo, ven la inminente necesidad de englobar a todos aquellos que viven de su esfuerzo y no sólo a los que presten servicios dentro de la producción económica.

Con la sola lectura del artículo laborista en su preámbulo, entiendo como así lo es, o debe ser, que éste derecho es -

exclusivo para clase proletaria y no como muchos autores pretenden, "para lograr el equilibrio entre los factores de la producción, capital y trabajo", es por ello que afirmaba al inicio del presente capítulo que se rompen los moldes clásicos de carácter burgués, puesto que no existe la igualdad entre los contendientes, amén que cualesquiera subterfugio de la clase poderosa, -- encaminada a tratar de desvirtuar la esencia de la exclusividad del derecho obrero, carece de relevancia.

Dentro del mismo artículo 123, se aprueban los principios reivindicadores para la clase obrera, al aprobar, en las -- fracciones VI un salario mínimo, que asegura un sueldo base no -- dejándolo al arbitrio de los patronos, así como la participación de los obreros en las utilidades de la empresa, a efecto de evitar en lo posible una mayor plusvalía que vaya en detrimento de los trabajadores, la fracción XI, que habla de un cien por ciento más, cuando se trabaje un horario superior al marcado por la ley así como el derecho de huelga en la fracción XVII. Es importante también hablar de la fracción XX y XXI que establece la obligación de someter a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje los conflictos colectivos, particularmente los de naturaleza económica, pero no les correspondía el conocimiento y decisión de los conflictos jurídicos; en consecuencia las Juntas no eran tribunales y carecían de imperio para ejecutar sus resoluciones.

El primero de febrero de 1924 cambió la Corte su criterio para afirmar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje estaban constitucionalmente capacitadas para conocer y decidir todos los conflictos de trabajo, pues eran auténticos tribunales y tenían imperio para ejecutar sus resoluciones. El cambio de jurisdicción dió ocasión a importantes estudios; el nuevo criterio de la Corte se mantuvo firme y sirvió de fundamento a la Ley Federal del Trabajo.

Las Juntas conocen también sobre incidentes de existencia, inexistencia e ilicitud de las huelgas, registrar los sindicatos de jurisdicción local y recibir en depósito los contratos colectivos de trabajo.

Estas diversas cuestiones fueron discutidas con pasos - que a la fecha no se han resuelto: a) El primer asunto es la --- competencia constitucional de las Juntas, esto es la interpretación correcta de la fracción XX del artículo 123, había que establecer si las Juntas de Conciliación y Arbitraje están constitucionalmente capacitadas para conocer de sus grupos. b) La respuesta a la anterior pregunta (cuestión) da lugar a un segundo problema, pues si las Juntas pueden únicamente conocer de algunos - conflictos deberá decidirse a qué autoridad corresponde la decisión de los restantes; c) Cualquiera que sea la respuesta a las anteriores cuestiones, hay que investigar la naturaleza de las - Juntas de Conciliación.

Todas las anteriores cuestiones nacieron a la discusión cuando se quiso fijar el alcance, no solamente de la fracción XX sino de la XXI del Artículo 123 que dice:

"Fracción XX.- Las diferencias o los conflictos entre el Capital y el Trabajo, se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno de Gobierno..."

"... Fracción XXI; Si el patrono se negare a someter -- sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo..."

La polémica HISTORICA SOBRE LA NATURALEZA DE LAS JUNTAS-DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. . . . . Acerca de la Interpretación de las fracciones XX y XXI del Artículo 123.

a) Los Debates en el Constituyente de Querétaro.

El Constituyente de 1917 conoció dos iniciativas sobre trabajo, expuesta por la diputación Veracruzana, Aguilar, Jara y

Góngora que sirvió de base a la reforma del Artículo 5:

Los diputados de Yucatán, que pedían la modificación -- del artículo 13 de la Constitución, para incluir, como tribuna-- les especiales, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El maestro José Natividad Macías, interviene para dar a conocer al Congreso el proyecto del artículo 123; su discurso lo refiere a las Juntas:

Macías manifestó que si no se llegare a comprender las funciones que han de desempeñar las Juntas, serían unos ~~ve~~ de-- ros tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajado-- res porque lejos de ayudar a redimir a la clase obrera, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad.

La primer función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sería la fijación del salario mínimo. Pero --dice Macías-- no serían tribunales y tenían que estar compuestas forzosamente, de representantes de los trabajadores y de los patronos.

La segunda función sería, determinar la justa compensación por el trabajo.

La tercera función, sería la de intervenir en los ca--

sos de huelga.

1.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente.

Concluyó diciendo que si las Juntas no daban una solución conforme a los datos mencionados, se crearían graves problemas y cualquier otro fallo sería en contra de los trabajadores.

De manera que los tribunales de derecho serían esencialmente perjudiciales para el trabajador porque nunca buscaría la Conciliación de los intereses del Trabajo con el Capital.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Legislación de los Estados.

Según la Jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son Tribunales de Derecho que deban estar sujetos sus laudos a los procedimientos y reglas de derecho escrito, sino tribunales de conciencia que fallan a verdad sabida y buena fé guardada.

Otra doctrina Jurisdiccional califica a las Juntas como tribunales de equidad.

5.- LA FUNCION Y NATURALEZA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La función de las Juntas está consignada en el artículo



123 de la Constitución.

Sus funciones son -según el Diputado Victoria- Sociales como Organos Autónomos del Estado de Derecho Social.

La jurisdicción laboral es la justicia social en ejercicio en cuanto protege y reivindica a los trabajadores.

Función Social -Legislativa- cuando modifican los contratos de trabajo, nuevas modalidades en las condiciones del trabajo, cuando aumentan o disminuyen salarios en los conflictos económicos.

Actividad Administrativa.- Cuando vigilan el cumplimiento de las leyes laborales, cuando registran Sindicatos, tomen notas de sus cambios de directiva, y reciben los contratos colectivos de trabajo en calidad de depósito.

LA NATURALEZA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN 1975.

La naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con la tradición burguesa del estado político que divide sus funciones en legislativo, administrativo y judicial, sin percatarse de que la Constitución de 1917 creó a un lado del Estado Político el Derecho Social, integrado por normas e institu-

ciones sociales consignadas en los Artículos 27 y 123 y por consiguiente distinto del Político a que se refiere el Artículo 49 que divide al Poder Público en tres poderes.

El distinguido Jurista Héctor Fix Zamudio, considera -- que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben ser asimilados por los Tribunales Judiciales.

En tanto que Jorge Carpizo no solo acepta la idea de -- Fix Zamudio sino que las encuentra dentro del Poder Judicial.

El Maestro Trueba Urbina, considera que por ningún motivo deben asimilarse a los Tribunales Judiciales, pues sus funciones no corresponden al Estado Político, sino al Estado Social incompatible con las Judiciales de carácter político, deslindadas en los apartados "E" y "D", y que se definen como instituciones de justicia social, cuyas funciones son diferentes de las viejas funciones judiciales. Precisamente Héctor Victoria luchó por incluir en la Ley Fundamental, las bases de trabajo, al referirse a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, señaló: "La función social trascendentalísima" apartándolos de la función -- judicial, aunque con facultades para dirimir las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, en la fracción XX del artículo 123.

LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 123, desarrollan los principios procesales del precepto bajo el título de Legislación Procesal del Trabajo.

LA JURISDICCION ESPECIAL DEL TRABAJADOR, comprende los tribunales y acciones correspondientes a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y en general a todo trabajador cualquiera que sea la actividad que realice, y a los trabajadores al servicio del Estado.

JURISDICCION SOCIAL DEL TRABAJO, corresponde a la nueva función soberana del Estado Mexicano de Derecho Social, que se ejerce a través de órganos colegiados: Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

#### 6.- LA JURISDICCION DEL TRABAJO EN EL ARTICULO 123.

a) La potestad de aplicar las Leyes del Trabajo y de regular la producción, tutelando y reivindicando a los trabajadores.

b) La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración que aplica las Leyes del Trabajo y que regula la producción, en los términos anteriores, y

c) La facultad de dictar medidas para ejecutar las decisiones de los tribunales de trabajo.

La Jurisdicción del Trabajo significa el conjunto de -- asuntos encomendados a las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y Tribunales de la Burocracia (Aspecto Objetivo)

En un aspecto subjetivo, la Jurisdicción del Trabajo -- entraña el ejercicio del poder estatal social con referencia a -- la función de Justicia social que no sólo es proteccionista sino reivindicatoria.

#### 7.- ORGANOS QUE EJERCEN LA JURISDICCION MEXICANA DEL TRABAJO.

ORGANOS DE CONCILIACION: Juntas Locales y Federales de Conciliación (Arts. 591 y 595), con competencia para dirimir conflictos de prestaciones menores de tres meses de salario.

ORGANOS DE DECISION: Juntas Locales y Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje (Art. 604).

ORGANOS DE EJECUCION: Presidentes de la Juntas Local y Federal de Conciliación y Arbitraje (Art. 600), o de las Juntas Especiales.

Trueba Urbina concluye diciendo que en la teoría y en la práctica no son Juntas, tampoco de Conciliación ni de Arbitraje, sino Organos autónomos de la Jurisdicción social, como se deriva del pensamiento Socialista de los legisladores de 1917 y de la supresión del convenio de arbitraje, en la fracción XXI del artículo 123.

Obra fecunda de la Revolución Mexicana es la creación de las Juntas de Conciliación y de Arbitraje, para prevenir y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo en nuestra constitución política social de 1917.

La Suprema Corte de Justicia interpretó en un principio la fracción XX del Artículo 123 Constitucional, en el sentido de que dichos organismos sólo podían conocer de los conflictos colectivos; pero esta jurisprudencia fué modificada radicalmente a partir de 1924, estableciéndose desde entonces la jurisdicción especial del trabajo, al reconocer la competencia de las juntas para decidir las controversias entre patronos y obreros, tanto colectivos como individuales, y su imperio para ejecutar sus laudos. La Jurisprudencia precisó la naturaleza de las Juntas: Tribunales del Trabajo que han llegado a obtener toda la aceptación en la conciencia social y en la Ley del Trabajo, la cual consagró definitivamente la nueva Jurisdicción especial del trabajo, cuya actividad social no ha sido entendida por la Suprema Corte ni de las mismas Juntas de Conciliación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, *Ley Federal del Trabajo, Reformada y Adicionada*, México 1956. pp. 199 yss.
- 2.- Los Textos de dichas circulares se encuentran en la obra: -- *Derecho Procesal del Trabajo*. T. I, México, 1941, pp. 275 ys.
- 3.- Ejecutoria de la Suprema Corte de 5 de julio de 1930. Emilio Barragán. *Semanario Judicial de la Federación*, R. XXIX. p. - 615.
- 4.- *Semanario Judicial de la Federación*. T. XXIX. p. 616.
- 5.- Alfonso Lastra y Villar. *Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana Interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, D.F., págs. 94 y 364.  
Enrique F. Martens. Ejecutoria de la Suprema Corte, de 18 de mayo de 1928, en que se sostiene que el Presidente de la Junta es el órgano de comunicación entre ésta y las autoridades o particulares. *Semanario Judicial de la Federación*. T. ---- XXIII. p. 169.
- 7.- *Departamento del Trabajo. La Obra Social del Presidente Rodríguez*. pág. 272.
- 8.- Conforme al artículo 10, transitoria, de la Nueva Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el 9º, la Secretaría del Trabajo Social, los gobernadores de los Estados y Territorios -- y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, reorganizaron las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje La Autoridad administrativa, de la obligación de expedir los reglamentos de la ley.
- 9.- Alfonso Lastra y Villar. *Ob. Cit.* p. 95.
- 10.- *Revista del Trabajo*. T.I. número 5. pp. 14 y ss.
- 11.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Sr. Lic. Agapito Pozo, al terminar el año 1967, pp. 235 y ss.
- 12.- *Idem*, pág. 237.
- 13.- *Idem*, pág. 230

**CAPITULO SEGUNDO.-**

- A) CREACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**
- 1.- Su creación en el Artículo 123.
  - 2.- Su estructura y Clasificació.
  - 3.- Su integración y funcionamiento.
  - 4.- Competencia en razón de la materia y del Territorio.
  - 5.- La Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo.
  - 6.- Influencia de la Teoría Integral en el Proceso del Trabajo.

a). - SU CREACION EN EL ARTICULO 123.

"Si bien es cierto que en los años de 1904 y 1913, se lleva a cabo -entre nosotros- lo que muy bien pudieramos llamar intentos de legislación en materia de trabajo, y es así como se producen las leyes sobre accidentes, en los Estados de México. - Nuevo León, Coahuila, tales antecedentes en rigor no pueden considerarse como antecedentes de nuestra actual legislación sobre la materia; siendo que hasta el año de 1915, cuando en el Estado de Jalisco y bajo el gobierno del señor Licenciado Don Manuel Aguirre Berlanga, se pone en vigor la primera Ley del Trabajo en la que sin duda alguna, aparece un embrión el vigésimo artículo - 123 de la Constitución Federal, ya que en dicha ley, se fija para el obrero el salario mínimo y la jornada máxima, se limita el trabajo de los menores, se prohíbe el funcionamiento de las tiendas de raya, se señala la obligación del pago del jornal en períodos no mayores de una semana, se protege el salario declarándolo inembargable, y finalmente, se establecen con la denominación de "Juntas Municipales", tribunales que habrán de conocer en cada Municipio de las cuestiones de trabajo, estableciéndose la organización paritaria para tales Juntas, esto es, la representación de ellas de los factores de la producción, capital y trabajo, -- bajo la presidencia de la autoridad municipal. Al promulgarse la Constitución de 1917, en acatamiento a lo prevenido en su artículo 123 fracción XX, las Legislaturas de los Estados, crearon, --



dentro de sus jurisdicciones las Juntas de Conciliación y Arbitraje con el mismo carácter paritario adoptado por la Ley del Estado de Jalisco ya citada, señalando al mismo tiempo, para el funcionamiento de tales Juntas, un procedimiento en la mayor parte de las veces calcado del civil, con la sola innovación de la reducción de los términos". (1)

En cambio el Maestro Trueba Urbina (2) dice que: "El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, instaló el Gobierno de la Revolución en el Puerto de Veracruz, expidiendo el famoso decreto de reformas al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, con el que se inicia la etapa legislativa de carácter social de la Revolución, anunciando la expedición de leyes y disposiciones en favor de obreros y campesinos "Legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general de las clases proletarias".

Tal es la fuente originaria de nuestra legislación social; poco tiempo después, el Primer Jefe expide en el Puerto de Veracruz la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, y en los diversos Estados de la República los Gobernadores y comandantes militares promulgaron también leyes (tuitivas) de campesinos y obreros.

En Yucatán, el 11 de septiembre de 1914, Eleuterio Avila Gobernador y Comandante militar, decretó la liberación del jorna

lero indígena, así como la abolición de las cartas cuentas en el servicio rural, las cuales fueron canceladas, y creó una sección de Inmigración y Trabajo para prevenir y solucionar las diferencias que surgieran en las relaciones entre el capital y el trabajo. Fué en la tierra del Mayab, cuyos monumentos arqueológicos recuerdan la magestuosidad de su civilización, donde más sufrieron sus aborígenes el flagelo del conquistador y de los blancos y mestizos como en ninguna otra parte de la Nueva España, lo -- cual provocó la sangrienta guerra de castas. Por esto, la revolución y su dinámica protectora del indio esclavizado y del obrero oprimido se arraigaron hondamente en el suelo yucateco. Aquel -- pueblo sufrido que había olvidado por completo las guerras de -- sus antepasados y que la revolución revivió en una nueva lucha -- de clases, fué reivindicado por un gran hombre: Salvador Alvarado, quien expidió la Ley de Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje y la Ley del Trabajo, del 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915, respectivamente, las cuales crearon por primera vez en el país tribunales del trabajo de típica estructura social, -- con amplias facultades procesales que rompieron la tradición civilista, humanizando la justicia.

El tribunal constituía un cuarto poder -- que aún no comprende algunos hombres de ley--, independientemente por entero del Poder Judicial del Estado para resolver los conflictos entre las dos clases sociales en que está dividida la sociedad: explota--

dores que son los menos y explotados que son los más, la inmensa mayoría. La participación de los representantes de las clases sociales como autoridades estatales en las Juntas de Conciliación y de Conciliación y en el Tribunal de Arbitraje es prueba evidente del inicio de la transformación del Estado con sentido democrático-social. (Después de la Ley de Alvarado, fué promulgado en Jalisco un decreto laboral por Manuel Aguirre Berlanga, sin la contextura de la yucateca y sin la amplitud de aquélla, y luego en otros lugares. Esta aclaración es necesaria por el error se advierte en las obras de Mario de la Cueva, Octavio M. Tribo y J. Jesús Castorena, que le atribuyen prioridad al mencionado decreto).

Al referirse en su Nuevo Derecho Procesal del Trabajo a este tema (3) dice: "El Proyecto de la Constitución enviado por Don Venustiano Carranza. Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo al Congreso Constituyente de 1916-1917, no incluía preceptos de trabajo constitutivos de derechos sociales, por que los abogados de "criterio asentado", que redactaron dicho proyecto no concebían una Constitución que pudiera romper la estructura clásica, con capítulos extraños a los derechos del hombre, organización fundamental de los Poderes Públicos y responsabilidad de los funcionarios".

Cuando se discutió el dictámen del artículo 5º de la --

Constitución que establecía como garantía individual que la jornada máxima de trabajo no debía exceder de ocho horas y otras -- proposiciones laborales de los constituyentes Aguilar, Jara y -- Góngora, el diputado Lizardi pronunció un discurso tratando de -- explicar, de acuerdo con su tradicionalismo, que en una Constitu-- ción no deben figurar normas reglamentarias sobre jornada de tra-- bajo, etc., porque "le quedan al artículo exactamente como un -- par de pistolas a un Santo Cristo". El diputado Zavala opinó que era el tiempo oportuno para hacer justicia a la clase trabajado-- ra, y recordó que los obreros habían sido el factor principal -- del triunfo de la revolución. Jorge Von Versen pidió al Congreso que votara en contra del dictamen porque establecía el plazo -- obligatorio de un año de trabajo y eso era altamente perjudicial para el trabajador, señaló que la clase trabajadora debía tener todo género de garantías y tener asegurado su porvenir, y previno a los constituyentes a no temer a lo que decía Lizardi, en el sentido de que el artículo iba a parecer a un Santo Cristo con -- un par de pistolas: "Yo desearía que los señores de la Comisión no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-- 30, que las tenga pero que se salve nuestra clase humilde". Después el Diputado Manjarrez precisó estas ideas y presentó el pro-- yecto de que los puntos relacionados con la cuestión obrera desa-- parecieran del artículo 5º, para formar un título especial en la Constitución "Del Trabajo". Los diputados renovadores (antiguos-

maderistas de la XXV Legislatura Nacional) con gran habilidad política se solidarizaron con los jacobinos, y todos acentaron la creación de preceptos en la Constitución que llevan por título: "Del Trabajo y de la Previsión Social" y que cataloga disposiciones básicas en materia laboral, constitutivas de los nuevos derechos sociales de los trabajadores. Desde entonces anunció Cravito que: "La Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de -- mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros".

Los antecedentes legislativos revolucionarios y los trabajos de la Asamblea Constituyente, instalada en la Ciudad de Querétaro el 1º de Diciembre de 1916, relacionados con la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuya génesis se encuentra en las iniciativas presentadas ante el Congreso por las diputaciones veracruzanas y yucatecas, son precisos y elocuentes al respecto.

## 20).- Su Estructura y Clasificación.

1.- Su estructura. "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integradas con representantes del trabajo, del capital y del Gobierno, son órganos del Estado del Derecho Social, autoridades o tribunales especiales con funciones jurisdiccionales, -- legislativas y administrativas, precisadas por la Constitución social, la jurisprudencia y la antigua Ley de 1931". (4)

La Nueva Ley Federal del Trabajo, en el Título Once, -  
que trata de las Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, -  
comienzan por declarar en su artículo 523, que compete la aplica-  
ción de las disposiciones de esta ley a:

I.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

II.- A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y -  
de Educación Pública;

III.- A las autoridades de las Entidades Federativas, y a  
sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

IV.- A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

V.- Al Servicio Público del Empleo;

VI.- A la Inspección del Trabajo;

VII.- A las Comisiones Nacionales y Regionales de los ---  
Salarios Mínimos;

VIII.- A la Comisión Nacional para la Participación de los  
Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

IX.- A las Juntas Federales y Locales de Conciliación.

En el título Doce se consagran preceptos sobre Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Arts. 625 a 647).

En el Título Trece se trata de los Representantes de -- los Trabajadores y de los Patrones, y en su capítulo primero sobre representantes de los Trabajadores y los Patrones en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanente (Arts. 648 a 675), Representantes de los trabajadores y de los patrones en las Comisiones Nacional y Regional de los Salarios Mínimos (Arts. 676 a 682), Representantes de los trabajadores y patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (Arts. 683 a 684).

En el Título Catorce se establece el Derecho Procesal -- del Trabajo (Arts. 685 a 729), Normas de Competencia (Arts. 730 a 737), Recusaciones y Excusas (Arts. 738 a 744). Procedimiento ante las Juntas de Conciliación (Arts. 745 a 750), Procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica (Arts. 751 a 781), -- Procedimientos Especiales (Arts. 782 a 788), Procedimientos para la tramitación y resolución de los Conflictos colectivos de naturaleza económica (Arts. 789 a 815), Recursos (Arts. 816 a 821), -- Providencias Cautelares (Arts. 822 a 829), Teorías (Arts. 830 a 835).

X.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

XI.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

XII.- Al Jurado de Responsabilidades.

Luego se reglamenta: Competencia Constitucional de las Autoridades del Trabajo (Arts. 527 a 529), Procuraduría de la -- Defensa del Trabajo (Arts. 530 a 536), Servicio Público del Empleo (Arts. 537 a 539), Inspección del Trabajo (Arts. 540 a 550) Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Arts. 564 a 569), Procedimiento ante las Comisiones Nacionales y Regionales de los -- Salarios Mínimos (Arts. 570 a 574), Comisión Nacional para la -- Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (Arts. 575 a 590), Juntas Federales de Conciliación (Arts. -- 591 a 600), Juntas Locales de Conciliación (Arts. 601 a 609), -- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Arts. 604 a 620), Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje (Arts. 621 a 624).

Dicho título contiene normas jurídicas adjetivas que organiza los tribunales del trabajo y fijan su jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, - los conflictos entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos y sólo entre éstos, derivados del contrato o relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él.



En el Título Quince, se consagran los Procedimientos de Ejecución (Arts. 836 a 847), de embargo (Arts. 848 a 862), Remates (Arts. 863 a 875). Por último en el Título Dieciséis se establecen las Responsabilidades y Sanciones (Arts. 876 a 390).

II.- Su clasificación.- "Esta división de materias vale (5), no sólo para la actividad de las Juntas, sino para todas las Autoridades del Trabajo, así, a ejemplo, la inspección Federal del Trabajo debe únicamente ejercerse sobre industrias que caigan dentro de la competencia de la Junta Federal. La doctrina mexicana distingue entre competencia constitucional y competencia ordinaria; la primera es la órbita de atribuciones que la Constitución fija a un órgano estatal creado por ella y tiene como razón de su determinación la estructura jurídica-política del Estado; la competencia ordinaria es la capacidad de conocimiento de los órganos de un mismo Tribunal y tiene por base la necesaria división del trabajo. Nuestro problema se refiere a la competencia constitucional: hasta el año de 1929, la expedición y aplicación de las leyes del trabajo era local; el congreso Federal podía únicamente legislar para el Distrito y Territorios Federales; en ese año se reformó la fracción X del artículo 73 de la Constitución y el párrafo introductivo del artículo 123; y se dió competencia exclusiva al Congreso Federal para expedir la ley del trabajo, que valdría para toda la República, pero se dividió la aplicación de la Ley entre las Autoridades Federales y Locales; la fracción X del artículo 73 fué objeto de reformas posteriores,

que ampliaron la competencia de las Autoridades Federales; en el año de 1942 se reformó nuevamente ese precepto y se trasladó la división de competencias a la fracción XXXI del artículo 123; en esta fracción se precisaron algunos casos dudosos y se amplió -- considerablemente la competencia federal".

Las disposiciones de la Nueva Ley organizaron la jurisdicción del trabajo y los órganos jurisdiccionales Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, Locales y Federales, regulando sus actividades procesales y las responsabilidades de -- los funcionarios laborales.

"Nuestro sistema de gobierno (6), según el artículo 40 de la Carta Magna, es republicano, representativo, democrático -- y federal, compuesto de Estados Libres y soberanos en todo lo -- concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federa--- ción Estados Unidos Mexicanos. Por consiguiente, tenemos en la .. República los gobiernos el de los Estados-miembros, con juris--- dicción en sus respectivas entidades, y el Federal que se extiende en toda la Nación Mexicana; siendo característica esencial -- del régimen federativo, la supremacía jurídica del Estado Federal. Conforme a este principio federalista, las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje son de dos clases Locales -- y Federales; las primeras, ejercen jurisdicción dentro del territorio de los Estados miembros, y las segundas, en toda la República. Coexisten, pues, dos clases de tribunales sociales del -- trabajo".

a.- Juntas Locales y Federales de Conciliación.- a) Las Juntas de Conciliación, o sean las Juntas Locales, datan del año de 1915, en la República Mexicana. Se fundaron originalmente en los Estados de Yucatán y Jalisco. Con posterioridad, los códigos locales del trabajo, expedidos de acuerdo con los mandamientos del artículo 123 de la Constitución de 1917, reglamentaron la organización y competencia de las Juntas Locales de Conciliación.- Actualmente están reglamentadas en la Nueva Ley Federal del Trabajo, en los artículos 601 al 603.

b.- Las Juntas Federales de Conciliación. En el decreto de 17 de septiembre de 1927 se establecieron, al mismo tiempo -- que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Regionales de Conciliación que funcionaron en diversos lugares del país. Estas Juntas Regionales fueron substituidas por las Juntas Federales de Conciliación, que reglamenta la Ley Federal en los artículos 591 al 600.

c.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.- Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según el texto de la fracción XX, apartado "A", del artículo 123 - Constitucional.

En las Capitales de las Entidades Federativas, Distrito Federal y Territorios Federales funcionan Juntas Locales de Con-

ciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos con-  
tenciosos del trabajo, de conformidad con lo prevenido en las --  
leyes reglamentarias. En Acapulco que no es capital, existe una-  
Junta de Conciliación y Arbitraje.

Hasta el año de 1927 sólo existieron en los Estados Uni-  
dos Mexicanos Juntas Locales, Municipales y Centrales de Conci-  
liación y Arbitraje; pero a partir de ese año conjuntamente con-  
estas empezaron a funcionar las Juntas Regionales de Conciliación  
y la Federal de Conciliación y Arbitraje. Y finalmente, el artícu-  
lo 621 de la Nueva Ley Federal del Trabajo dispone:

"Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcio-  
narán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde-  
el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no  
sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Ar-  
bitraje".

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, son los  
tribunales del trabajo que ejercen la jurisdicción laboral en --  
los Estados miembros.

d.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.- El -  
origen de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se encuen-  
tra en los circulares de 28 de abril de 1926 y de 5 a 18 de mar-

zo de 1927, dirigidas por la extinta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo a los gobernadores de los Estados, notoriamente inconstitucionales, por cuanto que tuvieron por objeto sustraer del conocimiento de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje determinados asuntos: Ferrocarriles, petróleo, minas, hilados y tejidos, industria textil. Posteriormente, el Ejecutivo Federal dictó el decreto de 17 de septiembre de 1927 estableciendo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, dicho decreto era inconstitucional por carecer el Ejecutivo de facultades para legislar en materia de trabajo, además la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciada el 19 de mayo de 1930 reconoció dicha inconstitucionalidad.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, desde su creación hasta su establecimiento legítimo por virtud de la Ley Federal del Trabajo de 1931 actuó prácticamente por espacio de varios años sin fundamento legal; pues la reforma constitucional de 31 de agosto de 1929 que modificó la fracción X del artículo 73, facultando al Congreso de la Unión para expedir las Leyes -- reglamentarias del artículo 123, tan sólo exceptuó de la jurisdicción de las autoridades judicantes locales del trabajo, a las empresas de transporte amparadas por concesión federal, etc., es decir, el problema de la constitucionalidad del tribunal federal del trabajo quedó sin resolverse, porque este tribunal no emanaba de la ley sino de una disposición administrativa inconstitucional, como ya se ha dicho. Pero la cuestión se resolvió definiti-

vamente, desde el punto de vista jurídico, al expedirse la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, cuyo artículo 358, reformado dice:

"Se establece en la ciudad de México una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para resolver las diferencias o conflictos que surjan entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos, en los casos señalados en los artículos 359 a 361".

Posteriormente se expidió el Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de 21 de julio de 1933 y que consta de 81 artículos, en los que se establece la organización-funcionamiento y demás cuestiones administrativas y procesales de este tribunal.

Al respecto, la Nueva Ley Federal del Trabajo, en vigor desde el 1º de mayo de 1970, en su artículo 604 dice:

"Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de íntimamente relacionados con ellos, salvo lo dispuesto en el artículo 600, fracción IV".

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es el Tribunal Superior del Trabajo autorizado constitucionalmente para ejercer jurisdicción social en toda la República en asuntos federales, en los términos de la fracción XXXI, apartado "A", del artículo 123 Constitucional.

3o).- Su Integración y Funciones.- Las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje se componen de igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno: tres representaciones integran los tribunales mexicanos del trabajo, por mandato autárquico e inexorable de las leyes constitucional y reglamentaria. (Art. 123, apartado "A", fracción XX, de la Constitución y 593, 603, 605, 606, 621 y 623 de la Ley Federal del Trabajo). En consecuencia, los órganos estatales que administran justicia social están organizados tripartitamente, y son federales o locales; los segundos funcionan en Pleno y en Juntas especiales.

#### Cómo se integran y funcionan las Juntas.

a).- Juntas Federales de Conciliación.- "Las Juntas Federales de Conciliación Permanentes se integran con un representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y como un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida

la misma Secretaría. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres. (Art. 593).

"Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas Juntas en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".

"Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente, funcionará una Accidental. (Art. 592).

b).- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.- "La Junta se integra con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patronos designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (Art. 605).

"Cuando un conflicto afecte dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integra con el Presidente de la misma y con los respectivos repre-



sentantes de los trabajadores y los patrones. (Art. 608).

"Las Juntas Especiales se integrarán: I.- Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial con los demás casos; y -- II.- Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones. (Art. 609).

c).- Juntas Locales de Conciliación.- "Las Juntas Locales de Conciliación, a cuyo cargo está la función conciliadora, se integran con un representante del Gobierno que designan los gobiernos de los Estados y Territorios, uno del trabajador y otro del patrón afectados, cuando se constituyen accidentalmente. -- (Arts. 593 y 603). No funcionarán las Juntas de Conciliación en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje. (Art. 602).

d).- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.- "Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. --- (Art. 621).

"El Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las nece-

sidades del Trabajo y del Capital, podrá establecer una o más -- Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de la residencia y su competencia territorial. (Art. 622).

"La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y Territorios y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, -- respectivamente. (Art. 623).

40).- Competencia en razón de la materia y del territorio.- La competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se define en el artículo 123, teniendo atribución constitucional dichas Juntas para dirimir los conflictos que se susciten entre el capital y el trabajo o entre trabajadores y patrones.

Al desdoblarse las Juntas en órganos sociales de conciliación y de conciliación y arbitraje, la competencia de éstas pueden ser en razón de la materia o del territorio.

1.- Competencia en razón de la materia.- En razón de la materia la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se especifica en la fracción XXXI del apartado "A" de la multici

tada disposición constitucional con la Nueva Ley Federal del Trabajo, que declara de la competencia de dichas Juntas los asuntos relacionados a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huletera, azucarera, minera, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la función de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y aceto a todas sus formas y ligas y a los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas ~~empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales~~; a conflictos que afecten a dos o más entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y a las obligaciones que en materia educativa correspondan a los patrones. (Art. 527 de la Ley Federal del Trabajo).

En consecuencia, cualquier otra materia de las no especificadas anteriormente es del conocimiento de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, cuya competencia es general en relación con las de las Juntas Federales que es específica.

II.- Competencia en razón del territorio.- La competencia de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje,

Federales o Locales, en razón del territorio, está regulada en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo: "La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes: I.-- Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios; II.-- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre: a).- La Junta del lugar de prestación de los servicios. Si éstos se prestaron en varios lugares, la Junta de cualquiera de ellos; b).- La Junta del lugar de celebración del contrato; c).- La Junta del domicilio del demandado; III.-- En los conflictos colectivos, la Junta del lugar en que está ubicada la empresa o establecimiento; IV.-- Si se trata de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo; y V.-- En los conflictos entre patrones y trabajadores entre sí, la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado.

"La iniciativa de la nueva Ley. aplicando el principio de tutela procesal para el trabajador, concedía a éste el derecho de elegir la Junta competente, la del lugar de prestación de servicios, la del lugar de celebración del contrato, etc. No obstante la teoría impecable de la iniciativa, el dictámen de las Comisiones de la Cámara de Diputados modificó el precepto, porque quebrantaba el principio de igualdad, sosteniendo peregrinamente que el respeto a la paridad procesal no perjudica a los trabajadores, lo cual es inexacta (10), pues no solo los perjudi

ca sino que desecha la teoría jurídica de tutela procesal del -  
trabajador en el juicio laboral. A partir de la vigencia de la -  
Ley se les da absurdamente el mismo tratamiento tanto al trabajad-  
dor como al patrón, aplicándoles el principio de igualdad de las  
partes en el proceso laboral que es contrario al régimen protaccion-  
nista, sustantivo y procesal, del artículo 123 de la Constitución  
instituido en beneficio de los trabajadores.

## 5.- La Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo.

El proceso del trabajo que se realiza en la función Conciliatoria a la luz de la Teoría Integral, es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de ésta deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos. Independientemente de los privilegiados compensatorios que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123, deben tomarse en cuenta los principios e instituciones del proceso laboral.

### a) La Tesis Reivindicatoria.

El derecho del trabajo, que a partir del primero de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador de todos los trabajadores, por virtud del texto constitucional del artículo 123 de la carta magna como son:

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (fracción IX); el derecho de asociación obrera - (fracción XVI); el derecho de huelga (fracción XVII) y la Jurisdicción Especial del trabajo (fracciones XX, XXI y XXXII), son derechos sociales de carácter reivindicador que el Constituyente le imprimió al derecho del trabajo.

El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

Las leyes del trabajo deben interpretarse en el sentido de proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores frente a sus explotadores.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán suplir las quejas deficientes de la parte obrera, aplicando el principio procesal en auxilio de los trabajadores.

Como consecuencia de la Teoría Integral del derecho del trabajo nace en la dinámica del proceso laboral la Teoría Integral del Derecho Procesal del trabajo como fuerza dialéctica, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales burocráticos y de amparo, apliquen el derecho del trabajo en los conflictos laborales en su función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores.

La influencia de la Teoría Integral en el proceso del trabajo originará algún día que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al resolver los conflictos rediman a los trabajadores

en el ejercicio de sus derechos y en sus luchas, desechando la aplicación del principio de paridad procesal, que es tan solo una reminiscencia del proceso burgués convertido en herejía social, en los labios y en la pluma del nuevo legislador del trabajo, menospreciando de este modo la superioridad de los principios constitucionales de nuestra carta magna, en donde se consiguen las normas proteccionistas reivindicatorias del derecho sustantivo y procesal del trabajo.

El carácter reivindicatorio a que me refiero, penetra también en el proceso laboral, tanto jurídico como económico. De ahí que las normas de derecho procesal del trabajo, por su naturaleza social deben interpretarse y aplicarse en beneficio de los trabajadores en el desarrollo del proceso, supliendo las deficiencias de las reclamaciones o para reivindicar sus derechos, porque de no ocurrir así, se propiciaría el estallido social por ineficacia de la justicia del trabajo, contribuirá a precipitar la revolución proletaria.

#### 6.- Influencia de la Teoría integral en el proceso del Trabajo.

La influencia de esta Teoría que se levanta como una esperanza en favor de los derechos de la clase desamparada, cuyas pugnas originan los conflictos del trabajo. De aquí proviene el nacimiento de la ciencia jurídica social, con sus teorías socia-



les respecto al derecho del trabajo, a los tribunales y al derecho de los conflictos entre los factores de la producción y sus integrantes, como el derecho procesal del trabajo es rama del derecho procesal social, que comprende no sólo los procesos del trabajo, sino los agrarios y de seguridad social; por tanto, -- siendo el derecho del trabajo proteccionista y reivindicatorio, la norma instrumental tiene el mismo carácter en el conflicto del trabajo; su finalidad es hacer efectiva la protección y reivindicación en los procesos jurídicos como económicos.

Para dar una idea general de la Teoría integral en el proceso del trabajo, presentaré un enfoque:

"Las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia, -- conforme al artículo 123 Constitucional, son tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patronos. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con propósito tutelar y reivindicatorio de los trabajadores, o con este mismo propósito en ejercicio de su actividad creadora.

En virtud del carácter social de nuestro derecho del -  
trabajo, la norma procesal incluyendo la burocrática, es derecho  
social y por lo mismo, diferente de las leyes procesales comunes:  
civiles, penales y administrativas, que son de derecho público.

El proceso del trabajo, a la luz de la Teoría integral,  
es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus ex-  
plotadores, pues a través de él debe alcanzarse la efectiva pro-  
tección y tutela de sus derechos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Trigo Octavio M. Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, Ediciones Botas, México, 1939, p. 15.
- 2.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial-Porrúa, S.A. México, 1970, p. 25 y 26.
- 3.- Ob. Cit. p. 221.
- 4.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente. T II. p. - 208.
- 5.- Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit. p. 235.
- 6.- De la Cueva Mario, Ob. Cit. p. 921.
- 7.- Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, Ley Federal del Trabajo, Reformada y Adicionada, México, 1956, p. 199.
- 8.- De la Cueva Mario, Ob. Cit.
- 9.- Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit.
- 10.- Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, 1970, p. 332 y 333.

CONVENIO DE CONCILIACION.

En materia laboral, el convenio es un pacto social jurídico que la conciliación es un acto de mediación y un posible convenio.

Como se ve representa el cambio de postura de parte de las organizaciones y prospecta de una posible conciliación entre partes que litigaban.

**CAPITULO TERCERO.-**

**A) LA FUNCION CONCILIATORIA.**

- 1.- Concepto de Conciliación.
- 2.- Importancia de la Conciliación y sus fundamentos.
- 3.- Conveniencia y Alcances de la gestión Conciliatoria.

**B) LAS DIVERSAS CLASES DE CONCILIACION.**

- 1.- Convencional o facultativa.
- 2.- Legal y obligatoria.
- 3.- La Obligatoriedad Conciliatoria.
- 4.- Naturaleza de la Conciliación.
- 5.- La Conciliación en el Extranjero.

(1)

Como se ve, la Conciliación representa una fórmula de arreglo concertado por las partes. (1)

La Conciliación surge por voluntad del representante del conflicto por la mano en el momento del conflicto y tiende a promover la transigencia de las partes litigantes con objeto de evitar las consecuencias perniciosas de la controversia.

No siempre la conciliación consigue sus resultados, pero las partes pueden acordar y así en este sentido debe ser.

## CONCEPTO DE CONCILIACION.

En materia laboral, al igual que en otras ramas jurídicas, la conciliación es un acto, un procedimiento y un posible acuerdo.

Como acto representa el cambio de puntos de vista, de pretensiones y propuestas de una amigable composición entre partes que discrepan.

Como procedimiento. La Conciliación se integra por los trámites y formalidades de carácter convencional o de imposición legal para posibilitar una coincidencia entre los que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico social.

(1)

Como acuerdo, la Conciliación representa una fórmula de arreglo concertada por las partes. (2)

La Conciliación suele ser previa al planteamiento del conflicto por lo menos en su manifestación más aguda o violenta; procura la transigencia de las partes discrepantes, con objeto de evitar las consecuencias posteriores de la desavenencia.

No siempre la conciliación consigue ese resultado, pues las partes pueden aveniarse o no; en este segundo caso quedan --

en libertad para iniciar las acciones o adoptar las medidas que en Derecho corresponda. Al igual que la conciliación en Derecho Procesal Civil, obtenido un acuerdo, este surte, en la esfera del Derecho Laboral, el mismo efecto que una sentencia, en el sentido de que las partes pueden pedir la ejecución de lo conve-  
nido.

Se ha intentado buscar el origen de la Conciliación en el Derecho Internacional Público, por sus antecedentes jurídicos configura una institución que deriva de la transacción, por cuanto que las partes se hacen concesiones recíprocas en relación a -  
derechos litigiosos.

La diferencia entre la conciliación y la Transacción en materia de conflictos individuales carece de especial relieve -- cuando se trata de los conflictos colectivos, donde resulta diffi-  
cil hablar de renunciias de derechos; pues lo que interesa muchas veces en aquéllas es encontrar una fórmula de conformidad que -- contrarreste el motivo que provoca el conflicto, a fin de que -- éste no llegue a hacerse efectivo en su consecuencia final, que -- es la huelga o que logre poner inmediato fin a la planteada sin-  
tratos preliminares.

#### IMPORTANCIA DE LA CONCILIACION Y SUS FUNDAMENTOS.

Cuando amenaza una grave disidencia entre las partes --

patronal y obrera, la conciliación tiende a mantener la armonía entre las partes, para que de una manera libre y directa solucionen sus propios problemas, y buscar la estabilidad en las relaciones entre trabajadores y patrones.

En este enfoque laboral, la conciliación consiste en -- la terminación de una amenazadora desavenencia por el acuerdo voluntario, directo y personal de las partes que, cediendo en sus pretensiones o aceptando una fórmula de entendimiento, consiguen superar armónicamente la contienda.

La conciliación al propio tiempo que es creadora de derechos, constituye una forma de aplicación del Derecho a un caso concreto.

En la Conciliación, las partes pueden lograr el acuerdo a través de un procedimiento convenido previamente, establecido en ocasión del conflicto o reglamentado por el Legislador. Cabe también conseguir la conciliación con intervención de un tercero o sin ella.

En definitiva, lo que caracteriza a la Conciliación es que la solución del conflicto se logre por consentimiento voluntario y directo de las partes que celebran un acuerdo. (3)

## CONVENIENCIA Y ALCANCES DE LA GESTION CONCILIATORIA.

En cualquier momento, la conciliación es ventajosa para las partes en conflicto para la seguridad del Estado, para el --tercero consumidor. Se busca la mejor forma para conciliar a los intereses.

A los trabajadores les evita la necesidad de llegar a --la huelga, procedimiento violento que les priva del salario cuyo resultado es siempre aleatorio.

Para los patrones resulta beneficiosa porque, en otro--supuesto aún vencidos por el hambre, no obtienen sino traba--jadores resentidos y enemigos dentro de sus empresas, dispues--tos en la primera oportunidad a obtener el desquite.

Al tercer consumidor lo favorece también; pues, en de--finitiva todo conflicto se dirige contra sus intereses; constitu--ye la víctima, durante la huelga o paro patronal, por no tener--las mercancías que necesita; y, reanudado el trabajo, pasará --sobre su economía todo aumento obtenido por los trabajadores en huelga.

En cuanto al Estado, comparte tales ventajas, ya que --toda alteración laboral puede ocasionar conflictos de orden pí--



blico y originar que disminuya la producción, que va a repercu-  
tir necesariamente en la economía nacional.

Aún implantada como trámite preliminar obligatorio, no  
significa la coalición que las partes en conflicto tengan que --  
llegar a un arreglo necesariamente y forzoso; sino únicamente --  
que se les brinda un medio de contacto, que tal vez puede ser --  
fecundo.

La Conciliación constituye una pausa para determinar --  
los motivos que dan origen al conflicto y ver si el entendimien-  
to puede ser el resultado de un acuerdo libre que se logra por --  
este medio de avenencia conciliativa ~~previa~~.

#### LAS DIFERENTES CLASES DE CONCILIACION.

Puede ser la Conciliación:

- 1.- Convencional o facultativa;
- 2.- Legal u obligatoria.

Es convencional o facultativa la conciliación cuando --  
las partes no se encuentran sometidas compulsivamente a una ins-  
tancia previa de ésta naturaleza.

Es legal u obligatoria cuando las partes, antes de aclarar abiertamente el conflicto, antes de ir a la huelga, o al paro, deben proceder ineludiblemente a la instancia conciliatoria.

La conciliación voluntaria, en realidad, conciliación -convencional; pues se necesita un acuerdo de partes para concretarla.

Se caracteriza porque los intereses pueden adoptar el -procedimiento que deseen, sin sujetarse a normas imperativas legales; en cambio la Conciliación es obligatoria cuando el "legislador" impone a las partes, bajo pena de sanciones, el recurso -a determinado procedimiento, durante el cual, además, deben abstenerse en forma obligatoria de toda huelga.

La función conciliatoria puede ser reglamentada sea convencional o legal. Significa que pueden regular o dejar de hacerlo y las partes pueden optar entre seguir el procedimiento o abstenerse del mismo. Surgen en mente varias interrogantes. ¿Hasta dónde los órganos del Estado intervienen en la conciliación? La respuesta es, que corresponde a la legislación positiva de cada país.

El criterio es que la Conciliación, como instancia previa en los conflictos colectivos de trabajo, debe ser obligatoria.

Nuestra legislación positiva acepta como preliminar el procedimiento de la instancia Conciliatoria, a fin de que las partes puedan encontrar una oportunidad de entendimiento que solucione el conflicto.

En los conflictos Colectivos de Trabajo, el preaviso de huelga constituye una amenaza, razón por la cual la legislación la considera un período durante el cual las partes deben intentar la conciliación obligándose a mantenerse quietos. El aviso de huelga debe darse dentro de un plazo determinado, anterior a la fecha en que los trabajadores se proponen a suspender las labores.

La legislación positiva sanciona duramente a los trabajadores y a los empresarios que recurren a la huelga o paro patronal antes de haber agotado las negociaciones impuestas a efectos conciliatorios.

El procedimiento Conciliatorio se pone en movimiento de tres maneras diferentes:

- 1.- A petición de las partes, sea por los patrones y -- por los trabajadores o por una sola de las dos partes.
- 2.- Por la proposición de alguna autoridad.

3.- De Oficio, por la propia comisión de Conciliación y Arbitraje.

3.- LA OBLIGATORIEDAD CONCILIATORIA.

Se confunde la conciliación obligatoria con la instancia previa conciliatoria como imperativo que el legislador establece. No se impone a las partes la conciliación, sino una instancia conciliatoria previa, a fin de buscar una fórmula que pueda, en su caso, superar el conflicto.

Por error de lenguaje se habla de conciliación obligatoria, cuando debe utilizarse la expresión de procedimiento previo y obligatorio de conciliación.

El término conciliación posee dos significados: el primero entendido como acción; el segundo como efecto de conciliar.

Como acto o trámite, existe conciliación obligatoria; - hay que comparecer en su momento y en el lugar que corresponda.

Pero como resultado, acuerdo o acto, no cabe, "conci---liar" lo compulsivo del adjetivo "obligatorio" con la esencial - libertad volitiva de los que se avienen.

En algunos países, la instancia conciliatoria previa es una condición de la cual depende la legitimidad de la huelga. En esos casos, la conciliación es un medio obligatorio para prevenir las huelgas.

En éstas condiciones, la huelga realizada antes de intentar la conciliación o de que ese procedimiento está terminado, se convierte, por este solo hecho, en ilegal y su consecuencia consiste en la ruptura del contrato de trabajo sin indemnización.

#### COMPARECENCIA DE LAS PARTES.

Si se quiere que la conciliación, voluntaria u obligatoria, ofrezca perspectivas de arreglo, debe imponerse que las partes concurren personalmente, a fin de impedir intereses mezquinos de ciertos representantes, sobre todo de algunos dirigentes-gremiales que se empeñan en que los conflictos laborales se planteen de acuerdo con sus conveniencias políticas o sindicales, y no de acuerdo con los intereses directos y las necesidades más perentorias de los trabajadores.

La autoridad administrativa competente para entender en los conflictos colectivos puede proponer a las partes soluciones de avenencia a fin de ponerle término al conflicto.

Esta experiencia ha incubado (sembrado) la desconfianza de los empresarios y trabajadores en cuanto a la eficacia de la conciliación.

A consecuencia de la corrupción o despotismo, los que debieran de comparecer en la conciliación la rehuyen por temer - en lugar de aceptar como interesadas sus propuestas ofrecidas, o las modificaciones que propongan en diálogo o discusión, se verán reducidas a la situación del Reo, que han de acatar el fallo favorablemente o adverso. (4)

#### 4.- NATURALEZA DE LA CONCILIACION.

Con el nombre de conciliación se concocen dos cuestiones distintas:

- Una instancia ante la autoridad mediante los procedimientos respectivos.
- Un arreglo conciliatorio a que lleguen las partes.

La naturaleza de la conciliación instancia sufrió un -- cambio importantísimo en nuestra legislación. Hasta el año de -- 1941, la conciliación era un deber de la autoridad pero potestativo para las partes, no tenían obligación de acudir a los llama

## CONCILIADORES.

Son funcionarios administrativos, estables o designados para un conflicto en concreto. No todos los funcionarios pueden ser conciliadores, ni a todos se les confía la misión de arbitrar. Se requiere de una gran habilidad personal, de una profunda comprensión con los problemas laborales en general y con el conflicto en particular que deben encauzar o resolver.

## ACUERDOS CONCILIATORIOS: PROPUESTAS.

Los órganos o autoridades encargados de la solución de los conflictos están facultados para intentar la conciliación y proponer aquellas fórmulas que sirvan para poner término al conflicto. Una cosa es proponer fórmulas conciliatorias y otras, muy distinta imponer éstas. En todos los casos en que la autoridad administrativa estime factible un acuerdo conciliatorio entre las partes, debe intentarlo, sin que esa intervención signifique, la modificación, alteración o limitación de derechos proclamados en las leyes.

Con frecuencia el conciliador, valiéndose de circunstancias ajenas al conflicto, muchas veces por presiones del Poder Público, o por abusos sindicales, cambia la voluntad esencial de las fórmulas impuestas por la fuerza para zanjar el conflicto.

dos de la autoridad.

La reforma de 1941, hizo obligatoria la instancia con justificada razón, pues en la vida moderna, es función del Estado evitar las huelgas y los paños; es cierto que no ha llegado el derecho al arbitraje obligatorio de los conflictos colectivos de trabajo, pero si tiene la oportunidad de procurar la composición de los intereses haciendo ver a las partes lo que mejor proceda en derecho de conformidad a la conveniencia social de un arreglo justo y equitativo. (5)

#### DEBERES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El deber de la autoridad es procurar avenir a las partes.

El Artículo 456 de la Ley hace ver que la Junta, al tener noticia del emplazamiento de huelga, debe citar a las partes a una audiencia de conciliación y procurar avenirlas.

DEBERES DE LAS PARTES.- Los huelguistas y la empresa -- están obligados a concurrir a las audiencias de conciliación; es la esencia de la reforma de 1941. Este deber de presentarse en las audiencias no implica la obligación de llegar a un acuerdo o aceptar la opinión expresada por la Junta.



Las partes pueden llegar a un convenio en cualquier momento.

#### 5.- LA CONCILIACION EN EL EXTRANJERO.

El derecho extranjero ha creado una jurisdicción del -- trabajo encargada de resolver los conflictos jurídicos, particularmente los conflictos individuales, crearon organismos de conciliación y arbitraje para los conflictos colectivos económicos.

La Conciliación extranjera es esencial en los conflictos colectivos, muchas legislaciones han creado una instancia o un ~~organismo~~ organismo de conciliación para los conflictos individuales; la conciliación persigue finalidades distintas, según la clase de conflicto a que se aplique: Si es en los conflictos individuales, procura que las mismas partes determinen a quien corresponde la razón jurídica, y si es en los conflictos colectivos económicos, procurará que los interesados dicten directamente el derecho que ha de regular las futuras relaciones jurídicas.

En 1924 nuestra Suprema Corte de Justicia, modificó la Jurisprudencia que venía sosteniendo acerca de la naturaleza de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje. Tesis que se discutió con pasión y se usaron argumentos de derecho comparado para apoyar las distintas soluciones; se habló, especialmente, de los

sistemas inglés y americano, francés y belga y de las legislaciones de Austria y Nueva Zelandia. Conviene, pues, conocer la condición del derecho extranjero en el año de 1917.

EL DERECHO FRANCES, ha pasado por tres etapas: La primera corresponde al siglo XIX y llega hasta el año de 1936, es la época del derecho clásico, de inspiración individualista y liberal: Es el derecho que puede pensarse fué un antecedente de --- nuestro Artículo 123.

La segunda etapa, corresponde a la legislación de LEON-BLUM de 1936 vigente hasta la segunda guerra mundial, y se caracteriza por el Arbitraje obligatorio de los conflictos colectivos de trabajo.

La Tercera etapa es la que vive actualmente el derecho-francés que tiene su apoyo en la Constitución de 1946, que es el retorno a la libertad Sindical y de Huelga.

El derecho antiguo francés, creó instituciones distintas para los conflictos individuales y colectivos de trabajo, y eran "Los Consejos de Prudentes" y los organismos de "Conciliación y Arbitraje".

Los Consejos funcionan como oficinas de Conciliación y como Tribunal de Decisión.

Los consejos se integran con un representante obrero y uno patronal. Cuando no se llega a un acuerdo Conciliatorio, se integra el Tribunal de Decisión con un número igual de representantes de los trabajadores y de los patronos.

La primer fase del procedimiento es de Conciliación y sin formalidades.

Las partes comparecen personalmente y solo en casos de enfermedad o ausencia pueden hacerse representar, están facultados para asesorarse de un abogado. Si el demandado no ocurre a la sesión o no se llega a un acuerdo, pasa el negocio al Tribunal de Decisión.

El Juicio es oral, breve y la sentencia admite los recursos del derecho común según la cuantía del negocio.

Se creó un consejo de conciliación en la industria del papel y otro para los tipógrafos. En 1892 el Sindicato Nacional de Obreros de Arte creó un Consejo Permanente de Conciliación. Finalmente la ley de 27 de diciembre de 1892, estableció un sistema general que estuvo vigente hasta 1936 en que entró en vigor la legislación de León Blum.

LOS COMITES DE CONCILIACION, se integraban con los re--

presentantes de la profesión, designados por los interesados. Su función era meramente conciliatoria; si las partes no llegaban a un entendimiento debían remitir el expediente al Consejo de Arbitraje.

El procedimiento variaba según que existiera o no un estado de huelga: En el segundo caso era precisa la petición de cualquiera de las partes para que el Juez de Paz invitara a la otra a la integración del Comité; si la huelga estaba declarada podía el Juez de Paz dirigirse a trabajadores y patronos, invitándolos a que procedieran a integrar el Comité.

#### LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION.

La Ley procuraba la conciliación, para cuyo efecto organizó tres instancias sucesivas.

La primera instancia se formaba por la Comisión Departamental y se impartía de acuerdo a su división territorial; estaba presidida por el prefecto y se integraba con tres o cinco representantes de los trabajadores y de los patronos, designados, unos y otros por el prefecto, a propuesta por las Cámaras de Comercio y de los Sindicatos obreros más representativos. Si fracasaba la Conciliación, se abría la segunda instancia ante la Comisión Mixta Paritaria de Conciliación integrada con un delegado -

del Ministro del Trabajo y con representantes en número igual, - designados por las federaciones nacionales patronal y obrera.

Si también fracasaba esta segunda instancia, pasaba el negocio a la tercera instancia, que era la Comisión Interprofesional de Conciliación, la que a su vez, se integraba con el Secretario del Trabajo y un número igual de representantes de los patronos y de los trabajadores nombrados por las respectivas con federaciones. (6)

Los procedimientos de los interesados acudía ante la Comisión Departamental, el prefecto podía abrir la instancia de o oficio.

#### EL DERECHO NUEVO FRANCES.

Al terminar la segunda guerra mundial revivió la legislación de León Blum, hasta que se dictó la Constitución de 1946. Esta Constitución aseguró el derecho de huelga en el marco de -- las leyes, el legislador comprendió que el Arbitraje obligatorio era contrario a la Constitución por lo que se legisó una nueva ley sobre la conciliación y el Arbitraje se dictó en 1950.

#### LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION (EN FRANCIA).

Todos los conflictos colectivos de trabajo deben ser --

obligatoria o inmediatamente, sometidos a los procedimientos de conciliación. (Art. 5 de la Ley Francesa).

Observaciones al precepto anterior: Primeramente, la ratificación de la vieja doctrina, según la cual, los conflictos colectivos económicos y jurídicos, quedan sometidos al mismo tratamiento de conciliación y arbitraje. Y, en segundo término, que la conciliación es obligatoria; no dice la ley las consecuencias en los casos de huelga que se hubieren previamente sometido al procedimiento de conciliación.

Para ratificar la obligatoriedad de la conciliación, -- dispone el artículo sexto, que el procedimiento se inicia a petición de cualquiera de las partes, o a solicitud del Ministro del Trabajo o del respectivo prefecto.

Dice la ley que los procedimientos señalados se aplicarán obligatoriamente, salvo que los trabajadores y patronos hubieren pactado, en las convenciones colectivas, procedimientos especiales de Conciliación.

Las Comisiones de Conciliación se componen de un igual No. de representantes de los trabajadores y de los patronos, están presididas por un Comisario Conciliador. Conocían de los conflictos en vía de Conciliación y eran organismos de estudio y preven

ción de las controversias, constituyan una instancia voluntaria.

#### LA LEGISLACION DE NUEVA ZELANDA.

Su ley sobre la Conciliación y el Arbitraje data de --- 1894, tuvo su origen en las grandes huelgas de aquella época.

La Ley comprendía dos partes:

La primera, autorizó la formación de Sindicatos y Federaciones Industriales.

La segunda creó los consejos de conciliación y por distritos industriales y el Tribunal de Arbitraje.

En la exposición anterior prueba que en el año de 1917, no existía en Europa un sistema bien definido.

Las únicas instituciones que tenían perfiles propios -- son los Consejos de Prudentes de Francia y Bélgica y la Jurisdicción alemana para la Industria y el Comercio.

La mayoría de los países europeos se inclinaron por la creación de Organismos de Conciliación y Arbitraje, con excepción de Alemania que sujetó los conflictos colectivos a la competencia de la Jurisdicción del Trabajo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, México, -- 1922, T. I. págs. 683 y ss.
- 2.- Ob. Cit.
- 3.- Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación Quinta Época, México, 1955. pág. 500 y ss.
- 4.- Fritz Fleiner. Instituciones de Derecho Administrativo. Barcelona. Buenos Aires, 1933. p. 109.
- 5.- Guillermo Cabanellas. Tratado de Derecho Laboral. T. I. Buenos Aires, 1949. p. 705.
- 6.- Héctor Fix Zamudio y Jorge Carpizo. Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, México, 1975. pp. 30 y 69.



## **CAPITULO CUARTO**

### **A) La Conciliación.**

- 1.- La conciliación a cargo de una persona o de una Junta.**
- 2.- Conciliación Voluntaria y Conciliación Obligatoria.**
- 3.- Diferencias y Analogías.**
- 4.- Excepciones.**

## "LA CONCILIACION".

La legislación de otros países prescribe que en caso de conflicto de trabajo deberá recurrirse a la Conciliación, pero por lo general no especifica en qué consiste ésta ni como ha de llevarse a cabo.

La Organización Internacional del Trabajo en su libro "La Conciliación en los conflictos de Trabajo", sugiere una serie de criterios, actitudes y modos de proceder que permite a quienes deban actuar como conciliadores cumplir su cometido con mayor eficacia y obtener mejores resultados.

Algunos sostienen que la Conciliación es un "Arte", un don natural que unos poseen y otros no, sin embargo aún reconociendo que hay personas que poseen dones especiales para la conciliación, no cabe duda que los conflictos jóvenes con poca experiencia pueden aprender mucho en materia de actitudes y técnicas de sus colegas con más experiencia.

La Conciliación es un proceso para dirimir conflictos por la vía pacífica. Como una institución es posible que la conciliación sea tan antigua como el interés de los hombres por resolver pacíficamente sus

conflictos, pues no hay duda de que viene empleándose desde tiempos inmemorables para allanar las diferencias que surjan entre los individuos.

La conciliación aplicada para mitigar desacuerdos graves que pueden llevar a la ruptura de relaciones bien establecidas, como las que unen a los cónyuges, socios y amigos o a quienes participan en una causa común, ha sido siempre sumamente útil.

La conciliación y la Mediación, han tenido siempre gran importancia en las relaciones internacionales y el mantenimiento de la paz. En el mundo actual es probable que solo haya otra esfera en la que la conciliación o la Mediación revistan una importancia en las relaciones de trabajo.

Es en ésta esfera en la que se ha recurrido con mayor frecuencia a tal forma de resolver los conflictos y la Conciliación ha alcanzado el más alto grado de perfeccionamiento.

" Conciliación" y "Mediación" son sinónimos y designan el mismo tipo de Intervención a cargo de un tercero, encaminado a lograr la solución voluntaria de las partes en conflicto.

Atendiendo a su etimología hay una distinción, según la cual la Conciliación sería una forma de intervención que se limitaría a incluir en las partes en conflicto a debatir sus diferencias y ayudarlas a presentar sus propias soluciones y la Mediación en cambio, entrañaría un grado mayor de intervención, pues el mediador podría proponer a las partes la forma de resolver el conflicto. Pero ésta distinción ha ido desapareciendo en la práctica de las relaciones de trabajo, el empleo de esos dos vocablos no es uniforme; en muchos países en los que se emplean ambos términos, en otros países esos dos vocablos se utilizan específicamente para denotar formas distintas de intervención de terceros en un conflicto, con el fin de lograr su solución voluntaria.

En Estados Unidos existe una oficina de Servicio Federal de Mediación y Conciliación.

Podemos definir la conciliación como una práctica consistente en utilizar los servicios de una tercera parte neutral, (en nuestro país son las Juntas de Conciliación) para que ayude a las partes en conflicto a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa o a una solución adoptada de común acuerdo. Es un proceso de discusión sistemática, con la ayuda de un conciliador, de todos los puntos en desacuerdo que oponen a las partes un litigio.

La función Conciliatoria consiste en encaminar a las partes hacia un acuerdo o solución mutuamente aceptables. Para lograrlo, sólo se cuenta con la voluntad y las facultades de razonamiento y persuasión de las partes en conflicto. .

El proceso de Conciliación posee una característica exclusiva y fundamental que lo distingue de otros procedimientos de solución de conflictos de trabajo. La Flexibilidad.

### **CONCILIACION Y NEGOCIACION COLECTIVA.**

El recurso a la conciliación se ha generalizado en la esfera laboral para tratar de resolver los conflictos provocados por el fracaso de las negociaciones colectiva, es decir, las entabladas entre las partes con miras a celebrar un contrato colectivo.

### **"CONCILIACION A CARGO DE UNA PERSONA O DE UNA JUNTA".**

La Conciliación es por naturaleza una misión apropiada para una sola persona.

La conciliación está a cargo de un Organismo denominado Junta de Conciliación Integrada por representantes de los trabajadores, -- de los patronos y del gobierno, su función entre otras es la de pretender lograr la solución de un conflicto y sigue un procedimiento más -- formal, se ha señalado que la conciliación es por naturaleza una misión apropiada para una sola persona. (Ob. cit. pág. 6)

Cuando se trata de una Junta, la tarea de conciliación incumbe especialmente al presidente, que en realidad actúa como tercera parte neutral, y que puede emplear los métodos y técnicas de un conciliador solo, si bien la forma de hacerlo variará según el papel que desempeñen los miembros que obran por cuenta de los empleados y de los trabajadores, que de hecho colaboran con el presidente en forma neutral facilitando la comunicación entre él y las partes a fin de obtener una apreciación realista de la posición de cada una de ellas y formular soluciones de transacción.

En cuanto a la Conciliación auspiciada por el Estado, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó en 1951, la recomendación sobre la conciliación y Arbitraje voluntarios (núm. 92). En ella se establece, que se deberfan establecer Organismos de Conciliación Voluntaria, con objeto de prevenir los conflictos de trabajo y que el procedi--

miento debería ser gratuito y expedito.

## CONCILIACION VOLUNTARIA Y CONCILIACION OBLIGATORIA.

La conciliación tiene como finalidad llegar a un arreglo amistoso entre las partes.

En los países donde la conciliación es absolutamente voluntaria, pueden las partes libres someterse o no.

Los conflictos económicos son los que más fácilmente se prestan a una transacción, y por consiguiente a la Conciliación; por su misma naturaleza de las cuestiones en juego. Pues las negociaciones suelen consistir en una especie de "Tira y Afloja", de "Tanteos y Alegatos" entre las partes.

Las partes pretenden obtener para sí las mejores condiciones posibles de acuerdo a las situaciones económicas del momento. Las partes pueden recurrir a la huelga en caso de no llegar a un arreglo en el período conciliatorio. Pág. 14. Ob. Cit. O. I. T.

En los conflictos individuales o Jurídicos como protesta a un -

despido Injustificado; otra causa de interpretación y aplicación de los contratos colectivos.

LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, ha tenido en cuenta la gran diversidad de prácticas nacionales, y en sus recomendaciones sobre reclamaciones, 1967 (núm. 130) Las quejas de los trabajadores se fundan por lo general en hechos, que según las normas vigentes constituyen una violación de un derecho ya establecido a una práctica desleal de la empresa.

La recomendación trata de los procedimientos que deberían aplicarse dentro de la empresa para eliminar las reclamaciones y lograr una solución rápida y equitativa de cada caso.

Si fracasa la Conciliación se someterá el conflicto al Arbitraje fundamentalmente se trata de conflictos jurídicos individuales pero debido a su naturaleza, ofrecen menos posibilidades de llegar a una transacción.

El único método que ayuda a las autoridades para resolver los conflictos individuales es la Conciliación, algunos pasan por alto ésta instancia conciliatoria y prefieren pasar al Arbitraje, en éstas condi-



**ciones la conciliación tiende a convertirse en una mera formalidad en una simple etapa hacia el Arbitraje obligatorio.**

## "DIFERENCIAS Y ANALOGIAS".

- La conciliación tiene analogía con la transacción, la composición, las actas Notariales, los contratos y con el Arbitraje y amigable composición en cuanto tiende a la resolución de los conflictos individuales, evitando la tramitación y fallo de un juicio.

- Se diferencia de la transacción en que en la conciliación puede haber el reconocimiento total de la pretensión contraria; de la composición, en que en la conciliación sólo pueden avenirse conflictos Jurídicos Laborales; de los actos Notariales, en la fuerza ejecutiva que tiene el acto conciliatorio; de los contratos, en que éstos muchas veces aunan voluntades que no están en pugna; del Arbitraje y amigable composición, en que en éstos la resolución del conflicto se encomienda a terceras personas, mientras que en la conciliación son los mismos interesados los que directamente establecen un acuerdo con carácter ejecutivo. Ob. Cit. J.M. Pidal.

### - SU OBLIGATORIEDAD Y EXCEPCIONES:

Conciliación Obligatoria. - Puede afirmarse que en todos los litigios Individuales de trabajo se requiere la previa conciliación, celebrada ante la autoridad del trabajo, salvo en aquéllos casos expresa-

mente exceptuados por la ley.

En la obra de Juan Menéndez Pidal. "Derecho Procesal Social", menciona el caso del Capitán del puerto en las que deben someterse al mismo las cuestiones que surjan entre las partes contratantes sobre el cumplimiento del contrato de embargo, el cual actuará de amigable-componedor, quedando la parte que no se conforme con su decisión en libertad de acudir ante la magistratura de Trabajo, ejercitando sus acciones.

Las partes pueden o no conformarse con la decisión del Capitán bien expresamente acudiendo a la Magistratura, o bien tácitamente, - no dando cumplimiento al acuerdo de aquél. pág. 155. Ob. Cit.

**EXCEPCIONES.** - No es necesaria la celebración del acto de conciliación ante la Magistratura del Trabajo en los casos siguientes:

1. - En todos aquéllos casos en que se ejercite una acción laboral contra el Estado.

2. - Tampoco es necesaria, la previa conciliación en los casos - exigida por las leyes.

### 3. - En materia de accidentes de trabajo.

#### LA CONCILIACION ANTE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO.

Forma parte integrante de la unidad de acto con el juicio, por lo que la ley (de España) de 1938, ordena que la celebración del acto — del juicio tendrá lugar en única convocatoria en el mismo día de la conciliación sin avenencia debiendo hacerse a éste efecto la citación en forma para ambos fines, debiendo celebrarse los dos actos en el mismo día, dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la demanda.

En el acto de conciliación intervendrá el Magistrado y los litigantes o sus representantes.

El magistrado intentará la conciliación, advirtiendo a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles, pudiendo no admitir aquéllas, ordenando la continuación del juicio cuando exista lesión grave para alguna de las partes. Como en materia de accidentes no cabe conciliación alguna.

La conciliación puede dar por resultado:

- a) Que haya avenencia
- b) Que no exista avenencia.
- c) Que se dé por intentada sin efecto cuando alguno o ambos de los litigantes no comparecieran al acto de conciliación, no obstante estar citados en forma.

## CONCLUSIONES:

1.- El Derecho Social, en su concepción moderna - como conjunto de normas protectoras de los grupos débiles de la Sociedad ante los poderosos dentro de un nivel de justo equilibrio, surge en México, en el seno del Constituyente de Querétaro como una renovación de los viejos moldes: autonomía de la voluntad y liberalismo económico, inspiradores de la anterior Constitución de 1857.

2.- El Derecho Laboral, como rama del Derecho Social nace en el Congreso Constituyente de 1917, alimentado por el capitalismo y por el maquinismo por sus injusticias motivadoras de la reacción y descontento de la clase obrera, las normas fundamentales de Derecho Laboral, surgen como una respuesta al nuevo estado de cosas, pregonando el triunfo del movimiento obrero y de sus postulados: derecho de huelga, jornada máxima de ocho horas, descanso obligatorio, participación de utilidades y demás instituciones de prevención social y de seguridad social. Consagrados en Querétaro, mediante su inclusión como un título especial, artículo 123 en la Constitución de 1917. A partir de la promulgación de la Carta Fundamental, quedaban firmes en todos los cantones de la estructura jurídica laboral, como base del derecho laboral moderno de la prevención social y de la seguridad social, para culminar la actividad legislativa con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo.

3.- La redacción y aprobación del artículo 123 en el Congreso Constituyente de Querétaro, fué una adecuada respuesta al movimiento obrero hermanado a la lucha revolucionaria de 1910. En el seno del Congreso Constituyente se había formado una auténtica y genuina diputación obrera que en carne propia había sufrido el menosprecio del poderoso y de la indiferencia o complicidad de la autoridad ante sus legítimas pretensiones de clase fundadas en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana del trabajador; formaban parte de esa diputación obrera viejos y preclaros luchadores de Veracruz y Yucatán, en cuyos Estados se habían promulgado leyes laborales en el período Constitucional; no se trataba pues, de un grupo improvisado, este grupo hermanado vino a fincar el triunfo de la clase obrera ante la reacción cuyo fruto más preciado había sido la elaboración del proyecto Carrancista que fué felizmente rechazado para dar lugar a la elaboración en el seno de la asamblea constituyente del artículo 123 en el que se habrían de conjugarse los postulados fundamentales e inquietudes del movimiento obrero.

4.- Las Juntas Federales de Conciliación funcionan permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas Juntas en los lugares en que esté instalada la Junta de Conciliación y Arbitraje.

5.- La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (Art. 605).

6.- Las Juntas Locales de Conciliación, a cuyo cargo está la función conciliatoria, se integran con un representante del Gobierno que designan los gobiernos de los Estados y Territorios, uno del Trabajador y otro del Patrono afectados, cuando se constituyen accidentalmente (Arts. 593 y 603). No funcionarán las Juntas de Conciliación en los municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje. (Art. 602).

7.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación (Art. 621).

8.- Si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales que jerárquicamente y desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Estado, dependen del Poder Ejecutivo y que, por consiguiente, constituyen tribunales administrativos, desde el punto de vista de la función material que les está encomendada desempeñan una verdadera función jurisdiccional cuando resuelven una controversia de naturaleza jurídica.

9.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades porque ejercen funciones públicas de acuerdo con la Ley Fundamental, y sus resoluciones afectan al orden social. Aun cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo tienen funciones judiciales, previamente determinadas desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes; sin que sea obstáculo para que impartan justicia el hecho de que sean autoridades administrativas; pues la división teórica de los Poderes no ha existido de una manera absoluta, ya que, analizando la Constitución, se comprueba que el Ejecutivo ejerce en varios casos funciones legislativas y aún judiciales; y el Poder Legislativo, a su vez desempeña funciones judiciales y administrativas.

10.- El Derecho del Trabajo, dinámico y en constante renovación debe adaptarse día con día, con base en la experiencia de su aplicación a las realidades en las zonas en donde se aplica. Las Juntas Permanentes de Conciliación, han demostrado su inoperancia por la estructura y las facultades que les otorga la ley. Las Juntas de Conciliación, son simplemente Organos de apoyo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con la obligación de que para el caso de que no haya conciliación inmediata, se remita el expediente a la Junta Especial correspondiente.

11.- En la práctica este procedimiento es muy molesto y costoso para el trabajador, pues si no hay conciliación, las partes deberán continuarlo en donde exista una Junta de Conciliación y Arbitraje, como es el caso del Estado de México, cuando se inicia un conflicto laboral en el Municipio de Tlalnepantla, en donde hay Junta Permanente de Conciliación y la mayor parte de las demandas pasan al Arbitraje, esto significa que el actor deberá de trasladarse a Toluca, Méx., con las consecuentes molestias y riesgos que se corren, si quiere y tiene deseos de continuar con el procedimiento deberá esperar que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Toluca, señale nueva fecha para la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, que en ocasiones se fija después de dos meses de haberse recibido el expediente y no sólo esto, sino que deberá el actor volver cuantas veces sea necesario, todo ello motiva que la aplicación de la justicia Laboral no sea pronta y expedita.

12.- Es importante que las Juntas Permanentes de Conciliación tengan competencia para conocer de Arbitraje sin limitaciones como lo establece el capítulo relativo a las Juntas Locales de Conciliación.



BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, México, -- 1922.
- 2.- Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. México, 1955.
- 3.- Fritz Fleiner. Instituciones de Derecho Administrativo. Barcelona. Buenos Aires, 1933.
- 4.- Guillermo Cabanellas. Tratado de Derecho Laboral. T.I. Buenos Aires, 1949.
- 5.- Héctor Fix Zamudio y Jorge Carpizo. Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. México, 1975.
- 6.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo, Reformada y Adicionada, México 1956.
- 7.- Los Textos de dichas circulares se encuentran en la obra: -- Derecho Procesal del Trabajo. T.I. México, 1941.
- 8.- Ejecutoria de la Suprema Corte de 5 de Julio de 1930, Emilio Barragán. Semanario Judicial de la Federación. T. XXIX.
- 9.- Alfonso Lastra y Villar. Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F.
- 10.- Enrique F. Martens. Ejecutoria de la Suprema Corte, de 13 de mayo de 1928, en que se sostiene que el Presidente de la Junta es el órgano de comunicación entre ésta y las autoridades o particulares, Semanario Judicial de la Federación. T. XXVIII
- 11.- Departamento del Trabajo. La Obra Social del Presidente Rodríguez.
- 12.- Conforme al artículo 10, transitoria, de la Nueva Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el 9º, la Secretaría -- Trabajo Social, los gobernadores de los Estados y Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, reorganizaron las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje La Autoridad Administrativa, Presidente de la obligación de expedir los reglamentos de la ley.
- 13.- Revista del Trabajo. T.I. número 5.
- 14.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Sr. Lic. Agapito Pozo, al terminar el año 1967.
- 15.- Trigo Octavio M. Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, Ediciones Botas, México, 1939.
- 16.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial-Porrúa, S.A., México, 1970.
- 17.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial-Porrúa, S.A. México, 1970.
- 18.- Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, - México, 1970.